

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Murcia 26 de Octubre de 1862 á las siete y cuarenta minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el santuario de la Fuensanta, siendo victoreados con entusiasmo.—Los augustos viajeros saldrán de aquí mañana á las nueve para pernoctar en Orihuela.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Orihuela 27 de Octubre de 1862 á las nueve y veintiocho minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han verificado su entrada en esta ciudad á la una de la tarde, en medio de las mas ardientes aclamaciones.—Inmediatamente despues visitaron el Seminario conciliar, un establecimiento de Beneficencia y un convento de monjas.—La presencia de los Reyes ha excitado en todas partes un entusiasmo indecible.—Como los augustos viajeros llegarán á Aranjuez muy entrada la noche, pernoctarán mañana en aquel Real Sitio para entrar en Madrid el dia 29.»

SS. AA.RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 272.—Real orden declarando innecesaria la autorizacion del Sr. Gobernador de Búrgos al Sr. Juez de primera

instancia de la misma capital para procesar á Vicente Mata, Alcalde pedáneo del barrio de Villimar.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion de V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Vicente Mata, Alcalde pedáneo del barrio de Villimar, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos, contra el parecer del Juez de primera instancia de la capital, ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á Vicente Mata, Alcalde pedáneo del barrio de Villimar.

Resulta:

Que el referido pedáneo se dirigió al anoche con otro convecino á la taberna para ajustar una cuenta con el tabernero, para lo cual entraron en un cuarto inmediato al despacho de vino, donde tambien se hallaban bebiendo varias personas:

Que oyó el pedáneo voces y disputas promovidas por Miguel Galiana y Félix Gonzalez, de los cuales el primero increpaba á la tabernera porque queria llevarse la luz para que se marchasen, con cuyo motivo gritaba Galiana que no se irían mientras no saliesen los pillos galopos que estaban en el cuarto inmediato, aludiendo al pedáneo y sus acompañantes:

Que el tabernero al oír las amenazas que dirigian á su mujer salió á amonestar á los que alborotaban, mas no consiguiendo que se aquietasen se presentó el pedáneo con los que le acompañaban é hizo salir de la taberna á Miguel Galiana; pero ya en la calle tuvieron contestaciones, y agarrándose el pedáneo y Galiana cayó al suelo éste; pidió auxilio la Autoridad y mandó que con una sogá atasen á Galiana, quien á empellones, y medio arrastrando, fue conducido á la casa que sirve de cárcel, donde en union con Félix Gonzalez permanecieron atados hasta la mañana siguiente en que fueron puestos en libertad, resultando Galiana con varias lesiones poco graves en el cuello, la cara y un brazo:

Que habiéndose quejado Galiana de es-

tos hechos ante el Juzgado instruyéronse diligencias y se formalizó el proceso correspondiente, limitándose el Juez á participarlo al Gobernador, en cuanto al pedáneo; pero aquella Autoridad conforme con el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento le pidiese autorizacion, por haber obrado el pedáneo en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, insistió en su opinion acerca de la improcedencia de la autorizacion, ya porque los pedáneos tienen limitadas sus atribuciones, y ya porque las lesiones y la detencion arbitraria, en cuyos conceptos se intenta procesar al pedáneo, fueron delitos ajenos al ejercicio de las funciones administrativas; opinion que fué aceptada por la Audiencia de Búrgos, la cual confirmó en todas sus partes la providencia del inferior.

Visto el art. 92, párrafos primero y tercero del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para llevar á efecto la ley de 8 de Enero del mismo año, segun el cual es atribucion de los Alcaldes pedáneos cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias de que darán inmediatamente noticia al Alcalde, así como inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en el distrito hubiere:

Considerando:

1.º Que el delito de lesiones imputado al pedáneo de Villimar fué cometido por éste en el ejercicio de sus funciones administrativas, aunque con notorio abuso de las mismas, toda vez que como tal pedáneo pudo intervenir é intervino en el altercado promovido en la taberna, si bien recurrió á medios violentos é ilegales para reprimir los desmanes de Miguel Galiana:

2.º Que en cuanto á la detencion arbitraria de que tambien se acusa al mismo pedáneo no puede entenderse que obrase como Autoridad administrativa, puesto que en tal concepto carecia de facultades para ordenar la detencion en la forma ilegal que lo verificó omitiendo la instruccion de diligencias y el dar cuenta al Alcalde, omisiones que son imputables al pedáneo como agente de la Autoridad judicial;

La Seccion opina que es necesaria la autorizacion previa en cuanto al delito de lesiones que se menciona, é innecesaria respecto al de la detencion arbitraria, que tambien se imputa al pedáneo de Villimar.»

Y Habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado con la referida Seccion, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Gaceta núm. 269.—Real decreto revocando la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zaragoza en 24 de Noviembre de 1860 dejando sin efecto la providencia del Sr. Gobernador, de 8 de Junio del mismo año, por la que impuso cierta multa á Don Julian Piedrafitá.

### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra Julian Piedrafitá, apelaado y en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zaragoza en 24 de Noviembre de 1860 dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 8 de Junio del mismo año; por la que se impuso á Piedrafitá la cuota y multa correspondientes como almacenista de madera sin hallarse inscrito en la matrícula en tal concepto.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que con motivo de haberse anunciado en el diario de aquella ciudad que se vendía madera en la posada llamada del Blanco, se presentó el Agente investigador en ella el dia 26 de Mayo de 1860; y tomando declaracion á Domingo Puértolas, mozo de cebada en la misma, dijo que por cuenta de Julian Piedrafitá, ordinario en Jaca, que era á quien reconocia por amo, estaba enajenando la madera que le traía, quedándola almacenada en dicha posada para la venta al público, segun que así se lo mandaba su referido principal, teniendo ahora en su poder con el ob-



jeto expresado 40 tablones de nogal y 4 de pino: que habia vendido ya sobre 12 tablones de pino y 5 de nogal: que la madera valdria 2,733 reales: que todo esto era sin perjuicio de la que podia traerle el mismo ordinario, quien le quedaba la madera y se marchaba con los encargos: que él no se hallaba inscrito en la matricula, por ser tan solo un encargado para hacer las ventas, debiendo contribuir con la cuota su mencionado principal:

Vista la diligencia del Agente investigador, extendida despues del acto anterior, por la que consta que nuevamente tenia Puértolas en su poder y por cuenta del Piedrafitá 19 piezas de madera de nogal, y algunas más de pino que este le habia remitido de Jaca:

Vista la providencia que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, dictó en 8 de Junio siguiente, y fué notificada en el 11, por la que se impuso á Piedrafitá la multa de 2.800 rs., con más la cuota correspondiente:

Vista la demanda que en 22 del mismo mes presentó el interesado en el Consejo de provincia, alegando que no vendia permanentemente, sino tan solo la carga que como ordinario llevaba á Zaragoza: que si encargaba al mozo de cebada que la vendiera era por que durante su permanencia en la ciudad no podia darle salida: que su ocupacion era la de ordinario: que si alguna vez conducia géneros por cuenta propia, no debia calificarse de almacenista, sino de porteador, y pidiendo en su virtud que se dejara sin efecto la resolucion del Gobernador:

Vistos los dos certificados acompañados á la demanda, expedidos el uno por el Alcalde de Jaca, del que consta que Piedrafitá se hallaba matriculado como ordinario y como tratante, habiendo satisfecho las respectivas cuotas; y el otro por Francisco Jarne, quien asegura que Piedrafitá condujo en carro y á porte para la venta 100 piezas suyas de nogal y tres de cerezo:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública solicitando la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba del demandante:  
Vista la sentencia que dictó el Consejo provincial en 24 de Noviembre de 1860 dejando sin efecto la providencia gubernativa, y relevando á Piedrafitá del pago de la cuota y multa:

Vista la apelacion que interpuso el Promotor fiscal, y el auto de 29 del mismo mes en que le fué admitida:

Vista la mejora del recurso, formalizada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se declare firme y subsistente la determinacion gubernativa:

Visto el escrito que presentó en 26 de Junio de 1861 acusando la rebeldia al apelado, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso disponiendo que siguieran los autos en rebeldia del mismo:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y su tarifa núm. 2.º

Considerando que la declaracion de Domingo Puértolas ante el Agente investigador D. Blas Espinosa, de la cual se ha hecho mérito al principio, acredita que Julian Piedrafitá, de quien aquel se dice criado, es almacenista de maderas por cuenta propia ó por encargo de otro, puesto que este no ha negado ni intentado probar que no sea cierto y exacto cuanto aquel refiere en su citada declaracion y resulta del expediente gubernativo:

Considerando que no habiendo manifestado Piedrafitá á quien pertenecen los tablones que ha ido almacenando en la posada de la ciudad de Zaragoza, titulada del Blanco, encargando su venta al Puértolas, y no presentándose otro como dueño de ellos, la Administracion se ha arreglado al citado Real decreto y á lo dispuesto en su art. 45, conceptuándole almacenista de maderas, y por no estar matriculado como tal incurso en la multa que le ha impuesto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Moyá, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo,

Yengo en revocar la sentencia referida del Consejo provincial de Zaragoza, y en declarar firme y subsistente la providencia

administrativa del Gobernador de aquella provincia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 267.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Moret contra el auto que en 30 de Enero último dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en el pleito seguido por el mismo y Doña Antonia Sala contra D. Jaime Parnau y D. Juan Illa.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de las afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Jaime Parnau y D. Juan Illa contra D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala sobre recobrar la posesion de aguas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Don Francisco contra la sentencia que en 30 de Enero último pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura de 29 de Febrero de 1836 D. Ramon Carbonell vendió á D. Jaime Parnau dos plumas de aguas de la mina llamada de San Jerónimo:

Resultando que por otra escritura del siguiente dia el mismo Carbonell vendió á Don Francisco Martí y Baltá una pluma de agua de dicha mina, y que en 8 de Enero de 1837 Don Francisco Moret reconoció en documento público que pertenecía á Martí la mitad de otra pluma que él habia comprado:

Resultando que en 19 de Febrero de 1861 el Procurador D. Claudio Sancho, á nombre y con poder de D. Jaime Parnau y Don Juan Illa, como habiente-derecho de Martí, presentó en el Juzgado de primera instancia de las afueras de Barcelona las escrituras referidas para acreditar que á sus principales pertenecian las tres plumas y media de agua que en ellas se citaban, y exponiendo que habian estado en posesion de las mismas, y que les habian privado de ella Don Francisco Moret y Doña Antonia Sala, entabló contra estos el oportuno interdicto de recobrar, ofreciendo informacion sumaria de testigos y fianza para que no se oyese á los despojantes:

Resultando que admitida la informacion, declararon los testigos al tenor de las preguntas que se les hicieron, de las cuales fué una que D. Jaime Parnau por sí, y D. Juan Illa por sí y por medio de sus causantes, su esposa y el padre de esta D. Francisco Martí y Baltá, habian estado durante uno y muchos en posesion de varias plumas de aguas, cuya certeza aseguraron aquellos, diciendo que lo sabian por las razones que cada uno de ellos expresaba:

Resultando que dada la fianza en 6 de Marzo de 1861, se dictó sentencia restitutoria contra D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala, los cuales interpusieron apelacion, y el Don Francisco se alzó tambien de otro auto dictado en 18 de Abril sobre el modo de llevarse á efecto el reintegro en la posesion:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia y entregados para instruccion á Moret, los devolvió acompañando ciertos documentos y pidiendo que se recibiera el pleito á prueba para practicar en aquella segunda instancia la que no habia podido hacer en la primera por no habersele concedida audiencia, y en un otrosí alegó que D. Juan Illa no habia justificado su sucesion de Don Francisco Martí, de quien se titulaba derecho-habiente, y por lo mismo le faltaba la personalidad, suplicando que por este defecto, se declarase la nulidad de lo actuado, ó se tuviera por hecha la reclamacion oportuna para preparar el recurso de casacion:

Resultando que Doña Antonia Sala presentó tambien cierto documento manifestando que no se oponia á que se recibiera el pleito á prueba; y que impugnadas dichas pretensiones por D. Jaime Parnau y D. Juan Illa,

la Sala primera de la Audiencia declaró no haber lugar á la nulidad de las actuaciones ni á la admision de los documentos presentados, y que tampoco le habia á la prueba solicitada por Moret:

Resultando que denegada la reforma de esta providencia, y llevados los autos á la vista sobre lo principal, se dictó sentencia en 30 de Enero último confirmando el auto apelado de 18 de Abril y la sentencia restitutoria en cuanto á las condenas que contiene contra Moret, y revocando la misma respecto á las impuestas á Doña Antonia Sala, á la cual se absolvió de la demanda:

Y resultando que contra este fallo interpuso Moret recurso de casacion fundado en las causas segunda, cuarta y sexta del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo recurso fué admitido, habiéndose hecho por el D. Francisco el correspondiente depósito en cantidad de 2.000 rs.:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que la omision de D. Juan Illa en justificar que es sucesor de D. Francisco Martí no prueba que aquel está incapacitado para ejercer sus derechos civiles, en cuya inhabilitacion consistiria la falta de personalidad en el litigante, á que se alude en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en la segunda instancia del interdicto de recobrar propuesto por Illa, en el que se dió fianza para obtener providencia sin oír al calificado de despojante, D. Francisco Moret no podia alegar el caso de prueba propuesta y no ejecutada en juicio verbal celebrado en la primera, única que en toda clase de interdictos cabe admitirse, con arreglo al art. 764 de dicha ley, en aquel estado de la instruccion del juicio:

Considerando que la admision de los documentos presentados por D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala en la segunda instancia no habria sido conforme al citado artículo 764, porque hubiera dado lugar á que se trajeran á los autos pruebas que por él se excluyen:

Considerando por tanto, que en el caso presente no existen las causas segunda, cuarta y sexta del art. 1.013, en que se ha fundado el recurso de casacion interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á Don Francisco Moret en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma que previene el artículo 1.063 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta núm. 268.—Sentencia admitiendo el recurso de casacion interpuesto por Doña Encarnacion Casas en el pleito seguido con D. Francisco Bruqué.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Canjayar y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Granada ha seguido Doña Encarnacion Casas con Doña Maria Casas sobre terceria de mejor derecho á los bienes embargados al marido de aquella D. Francisco Bruqué, pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpuso del auto que en 15 de Noviembre último dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por la misma:

Resultando que Doña Maria Casas siguió pleito con D. Francisco Bruqué sobre pago de maravedis en el que se pronunció ejecutoria; y al tratarse de su cumplimiento, la esposa de este, Doña Encarnacion Casas dedujo demanda de terceria, que se sustanció por los trámites del juicio ordinario, incluso el de prueba:

Resultando que en parte de la que estimó conveniente á su derecho, pidió la Doña Encarnacion que se requiriese á Francisco Garrido para que exhibiera cierto documento, y verificada la exhibicion, declarasen acerca de

su autenticidad los testigos que los suscribian:

Resultando que estimada la primera parte de dicha solicitud, exhibió Garrido el documento; y que habiéndose mandado despues que prestasen su declaracion los testigos, y que para su comparancia se librara orden al Juez de paz de Iliar se puso esta y se entregó al Procurador de la parte, sin que de autos aparezcán sus resultados, si declarasen los testigos:

Resultando que dictada á su tiempo sentencia definitiva é interpuesta apelacion por Doña Encarnacion Casas, pidió al expresar agravios que se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia para tomar declaracion á los testigos del indicado documento, alegando que no la habian prestado en la primera, por que ella no pudo instar para que se les requiriera á fin de que comparecieran en el Juzgado por haber tenido á su marido gravemente enfermo:

Resultando que oida la otra parte, se declaró no haber lugar al recibimiento á prueba por auto de 10 de Julio, notificado en el 12:

Resultando que en el 29 del mismo, presentó la Doña Encarnacion un escrito, que tiene la fecha del 23, pidiendo, para preparar el recurso de casacion en su caso que se tubiese por reclamada la indefension que la producía, el no recibimiento á prueba, y que por providencia del 11 de Setiembre, en atencion segun se dijo, á que la reclamacion que se hacia no era la procedente, segun la naturaleza del auto y las prescripciones de los artículos 1019 y 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declaró no haber lugar á tener por hecha la protesta á los fines que se expresaban:

Resultando que denegada la súplica que interpuso Doña Encarnacion, se procedió á la vista del pleito sobre lo principal, y se pronunció sentencia en 21 de Octubre contra la cual entabló aquella en tiempo hábil recurso de casacion, fundado en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la citada ley:

Y resultando que por auto de 15 de Noviembre la Sala de la Audiencia denegó la admision de dicho recurso, porque, segun expresó, no se habia reclamado la subsanacion de la falta por el recurso ordinario que la ley establece: que Doña Encarnacion apeló; y que fué admitida la causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que la sentencia contra la cual Doña Encarnacion Casas interpuso en tiempo recurso de casacion es definitiva, y que se designaron las causas 4.ª y 6.ª del artículo 1.013, cuya subsanacion se pidió en la segunda instancia, en la cual se dicen cometidas:

Y considerando que en la interposicion del recurso concurren todas las circunstancias expresadas en la parte segunda del art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo por tanto procedente su admision:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 15 de Noviembre del año último; admitimos el recurso de casacion interpuesto por Doña Encarnacion Casas; y mandamos que, previa caucion que prestará esta en cantidad de 2.000 rs. á las resultas de dicho recurso, se proceda á sustanciar el mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara:

Madrid 20 de Setiembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta id.—Sentencia declarando que el conocimiento de la demanda entablada por Don Ramon de Acha contra D. Miguel Cunchillos y otros corresponde al Juzgado de primera instancia de Tudela.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Setiembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Tudela, como supletorio del Tribunal de Comercio, y el ordinario de Borja acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Ramon de Acha contra Don Miguel y D. Juan Cunchillos y D. Juan Cruz Navarro sobre pago de maravedis:

Resultando que en 14 de Mayo de 1860 otorgaron escritura pública ante el notario de la ciudad de Tudela D. Santiago Merino los referidos Acha y Navarro y D. Miguel Virós, por la cual el primero cedió á los otros la contrata que tenia celebrada con Don José de Salamanca para suministrar 100.000 travesas con destino al ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, y estos se obligaron á entregar 22.000 cada mes, empezando desde el 15 de Agosto, en los puntos de Caparrosa, Castejon Tu-



dela, Buñuel y Gallur, según se les determinase por las personas encargadas de recibir las, y á abonar los daños y perjuicios que se siguieran por falta de cumplimiento ó á lo pactado:

Resultando que en 3 de Setiembre del mismo año se otorgó otra escritura en la ciudad de Pamplona ante el Escribano Don Pedro Echarte por D. Miguel y D. Juan Cunchillos, Don Juan Cruz Navarro, D. Felipe Justo, Don Lorenzo Areso y D. Miguel Virós, formando sociedad para tratar ó comerciar en maderas bajo diferentes condiciones, de las cuales fué una que Navarro y Virós cedían en favor de la sociedad el contrato que celebraron con Acha, y que así como todos los socios podían utilizarse de los beneficios de dicho contrato, quedarían sujetos á cumplir con todas sus consecuencias:

Resultando que en 27 de Enero de 1862, Acha entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Tudela, exponiendo que por no haber entregado Navarro y Virós ni la sociedad á que estos cedieron el contrato las traviesas que debían facilitarse á Salamanca, hubo que adquirirlas por otro conducto á mayor precio, infringiéndose un perjuicio de 485.839 rs., y pidió que en definitiva se condenara á D. Juan y D. Miguel Cunchillos y á Don Juan Cruz Navarro, vecinos de Gallur, al pago de esta suma y las costas, y que se sustanciara la demanda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento mercantil, según su naturaleza:

Resultando que emplazados los tres demandados en la forma que previene la citada ley, á cuyo efecto se libró exhorto al Juzgado de Borja, acudieron al mismo D. Miguel y Don Juan Cunchillos entablando la inhibitoria, y pidiendo que se retuviese el exhorto, y se oficiara al Juez de Tudela para que se separase del conocimiento del pleito:

Resultando que el referido Juez de Borja se declaró competente para conocer de la citada demanda, y ofició en este sentido al de Tudela, el cual se negó á inhibirse, originándose el presente conflicto de jurisdicción:

Resultando que aquel se funda en que ni el demandante ni los demandados son comerciantes, ni el contrato que celebraron es un acto mercantil, por lo cual no puede el Tribunal de Comercio ni el Juez de Tudela, como supletorio de este, entender en las contiendas que se suscitan sobre el cumplimiento de las obligaciones que de él emanan; en que la acción ejercitada por Acha es personal, y en que el pueblo de Gallur, perteneciente á aquel partido judicial, es uno de los designados en el contrato para cumplir la obligación y el domicilio de D. Miguel y Don Juan Cunchillos:

Y resultando que el Juez de Tudela expone que las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de lucrarse volviéndolas á vender pertenecen á la clase de mercantiles, y que por consiguiente deben reputarse tales, así el contrato primitivo otorgado en 14 de Mayo de 1860 por Acha, Navarro y Virós, como el que después celebraron éstos con Cunchillos, y conocer el Tribunal de Comercio de las cuestiones que sobre ellos se promuevan: que la acción deducida es personal, y estas deben proponerse ante el Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación, y que siendo cinco los que al efecto se fijaron en el contrato, tres de ellos, correspondientes al partido de Tudela, en cuya ciudad se otorgó además la primitiva escritura, obró bien el demandante al deducir allí su acción, y acudió á Juzgado competente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que son compras mercantiles, según dispone el art. 839 del Código de Comercio, las que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro revendiéndolas, con tal que no se hallen comprendidas en el número de las que exceptúa el art. 860, y que con el fin de obtener ganancia contrató D. Ramon Acha la entrega de traviesas á D. José de Salamanca, obligación que sirvió de base á las escrituras de 14 de Mayo de 1860 y 3 de Setiembre del mismo:

Considerando que cualquiera que sea el carácter de la sociedad formada por los referidos Cunchillos, Navarro y demás que aparecen obligados en la segunda de las dos escrituras mencionadas, y á pesar de que no pertenecen á la clase de las compañías mercantiles que se designan en el tit. 2.º libro 2.º del Código respectivo, es lo cierto que el compromiso contratado primero por Acha, transmitido después á Navarro y Virós, y aceptado últimamente por los Cunchillos y consocios, consistía en comprar para vender á Salamanca los efectos mencionados con destino al ferrocarril de Zaragoza, todo lo cual constituye un acto mercantil:

Y considerando que por no haber cumplido el formal compromiso los Cunchillos y consocios, se les reclama ahora por Acha la indemnización de perjuicios, habiendo al efecto presentado la oportuna demanda ante el Juzgado de Tudela, con arreglo á los artículos 1.479 de dicho Código, y 5.º parte 1.ª párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este pleito cor-

responde al referido Juzgado de primera instancia de Tudela, como supletorio del Tribunal de Comercio, al que se remitan unas, y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Setiembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

Gaceta núm. 284.—Sentencia declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Varela en el pleito seguido con D. José Lago y otros sobre reivindicación de bienes.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Arzuá y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. José María Varela con D. José Lago y otros sobre reivindicación de bienes:

Resultando que el Presbítero D. Rosendo Diaz de Robles, Cura de Mellid, hizo donación de todos sus bienes para después de sus días por escritura de 1.º de Julio de 1743 á su sobrino Jacinto Gonzalez Robles, con la carga de dos misas anuales y la condicion de no poderlos vender ni gravar, sucediendo en ellos despues de sus días el hijo que eligiese, pudiendo, caso de no tenerlos, elegir á una de sus sobrinas, hija de Antonio Lago, y de María Piñeiro:

Resultando que fallecido Gonzalez Robles recayó el vínculo en su sobrina Antonia Lago, y por defuncion de esta en su nieto Pedro Varela que contrajo matrimonio en 16 de Diciembre de 1810 con Juana Fernandez, del cual tuvieron por hijos á José y María Varela:

Resultando que en 19 de Setiembre de 1814 otorgó poder Pedro Varela á favor de su suegro Domingo Fernandez para que practicara las diligencias necesarias para levantar el embargo que se habia hecho en los frutos de los bienes vinculados por el Presbítero Diaz de Robles, de que se le habia dado posesion, le defendiese en cualesquiera otros pleitos, otorgase instrumentos de foros, convenios y transacciones, y recaudase las rentas, con cláusula de sustitucion:

Resultando que Juana Fernandez, mujer de Pedro Varela, otorgó escritura en 29 de Abril de 1839, en la que, expresando que este se hallaba demente, y que hacia uso del poder que su padre la tenia conferido para vender y aforar, dió aforo perpétuo á Tomás Laredo un prado llamado Do-Peiroiro, correspondiente á su marido, por la pension anual de 33 rs. que debian pagarse á la obra pia de San Antonio de Mellid, y 675 rs. que por razon de la mayor utilidad y renta tenia recibidos de dicho Laredo, el cual subforó á su vez el prado á favor de D. Juan Antonio Legado:

Resultando que la misma Juana Fernandez, viuda ya de Pedro Varela, en concepto de tutora y curadora de sus hijos José y María Varela, y habilitada judicialmente para enajenar bienes por auto de 15 de Febrero de 1842, vendió por escritura de 16 de Marzo siguiente á Doña Manuela Rodriguez Legade una chouza llamada de Marco en precio de 360 rs.:

Resultando que en 2 de Abril de 1851 José Varela, asistido de su Curador ad litem Juan Parrado; D. José María de Prado y Cobo y María Varela su mujer, Juan Antonio Legade y Doña Manuela Rodriguez, firmaron un documento en el que los primeros se apartaron de las reclamaciones judiciales que tenian hechas contra los segundos por las enajenaciones de bienes, verificadas por su madre, confirmando las escrituras otorgadas por esta, y recibiendo por ello 200 rs.

Resultando que Juana Fernandez, en el mismo concepto de tutora y curadora de sus hijos, dió aforo por escritura de 28 de Diciembre de 1840 á Doña Maria Ignacia Varela, mujer de D. José Sierra, la chouza y braña llamada de San Lazaro, que les pertenecia como sucesores del Presbítero Diaz Robles, y que reclamada tambien esta finca judicialmente por el Curador de D. José Varela y el marido de su hermana; se apartaron despues de toda reclamacion, mediante 200 rs. que recibieron:

Resultando que autorizada judicialmente Juana Fernandez para la venta de la finca Das Gabadas, la vendió en efecto en el concepto referido por escritura de 1.º de Marzo de 1841 á José Veiga, quien la enajenó á su vez á D. José Lago:

Resultando que autorizado asimismo Juan Parrado, curador de José Varela, para la venta de una tierra llamada Das barreiras, la enajenacion por escritura de 15 de Noviembre en precio de 1.200 rs. á Juan Ferreiro y Pe-

dro Casanova, y que en 9 de Febrero de 1846 recibieron 220 rs. mas por separarse de toda reclamacion contra la validez de la anterior escritura en razon de la lesion padecida en la venta:

Resultando que D. José Varela, por sí y como cesionario de su hermana, entabló demanda en 13 de Abril de 1859, en la que, haciendo uso de la acción de restitucion íntegram contra todos los hechos y contratos perjudiciales otorgados durante su menor edad, y declarándose pertenecerle los bienes comprendidos en el memorial que presentó como correspondientes al vínculo fundado por el Presbítero Diaz Robles, que no habian podido ser enajenados en su mitad reservable, siendo necesario para la otra mitad requisitos que no habian concurrido, pidió se condenase á los poseedores de ellos D. José Lago y consortes á que los restituyeran, con los frutos producidos y debidos producir desla injusta ocupacion hasta su entrega, declarándose nulos ó rescindiéndose cualesquiera títulos en que pretendieran apoyarse:

Resultando que D. José Lago y consortes impugnaron la demanda sosteniendo la validez de las ventas; negando á los bienes la calidad de vinculados, así como que pudiera usarse á la vez de los recursos de nulidad y de restitucion; alegando, por último, que aun en el caso de estimarse la demanda, el demandante estaria obligado á reintegrar á los compradores del precio de las fincas por haberse invertido en su beneficio, según resultaba de las informaciones hechas para las habilitaciones particulares:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, por la que pronunció en 5 de Octubre de 1860, declarando nulas las enajenaciones hechas por Juana Fernandez y las transacciones otorgadas sobre ellas por el curador del menor D. José Varela, á quien se entregasen por los demandados los bienes objeto de la demanda, previa entrega del precio de los mismos y á reserva del derecho que sobre ello tuviera aquel contra su madre Juana Fernandez y el curador Juan Parrado:

Resultando que D. José Varela interpuso recurso de casacion en cuanto al último extremo de la sentencia, citando como infringidas las leyes 19, 32 y 33, tit. 5.º, Partida 3.ª, 1.ª y 8.ª, tit. 19, Partida 6.ª y 16, tit. 22, Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que habiendo sido consentida y causada ejecutoria la sentencia de 5 de Octubre de 1860 en la parte que declara la nulidad de las enajenaciones hechas por Juana Fernandez sin tener autorizacion alguna para ello, ha debido reputarse como vendedora de cosa ajena, y por consiguiente entregados los bienes á José Varela, sin obligarle á devolver á los compradores el precio que dieron por ellos, en conformidad á lo que dispone la ley 19, tit. 5.º de la Partida 3.ª:

Considerando, por lo tanto, que no habiéndolo mandado así la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, ha infringido la expresada ley invocada en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por José Varela, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 5 de Octubre de 1860 en el extremo en que declara obligado al referido Varela á entregar á los demandados el precio que dieron por las fincas que se les manda devolver á aquel:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala y no puede firmar.—Lopez Vazquez.—Gabriel Cepuelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de Octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 28

Adjudicaciones de fincas.  
La Junta superior de Ventas de Bienes

nacionales, en sesion de 20 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las subastas las fincas siguientes:

A D. Sinforoso Pliego, vecino de Cifuentes, en 6.000 rs., 88 encinas sitas en el terreno de propiedad particular llamado Oro de Concejo, término de Gárgoles de Arriba, procedentes de sus propios, núm. 765 del inventario.

A D. Mariano Ramiro, vecino de Molina, en 70.500 rs., un monte llamado Mataruela, en término de Anquela del Pedregal, de sus propios, núm. 853 del inventario.

A D. Manuel Sanz, vecino de Balbacid, en 1.060 rs., un horno de pan-cocer, en dicho pueblo, calle de los Olmos, núm. 1, número 775 del inventario, de propios.

A D. José Herrero, vecino de Cifuentes, en 100.000 rs., un monte llamado La Celada, en término de Renales, de sus propios, núm. 3.168 del inventario.

A D. Fernando Becerra, vecino y rematante en Madrid, en 141.000 rs., un monte llamado Hueco de Abajo, en término de las Inviernas, de sus propios, núm. 6188 del inventario.

Al mismo, en 230.000 rs., un monte denominado Hueco de Arriba, en el propio término de las Inviernas y de la misma procedencia, núm. 6189 del inventario.

Al mismo, en 83.100 rs., otro monte llamado Morriones y Matillas, en el expresado término y de igual procedencia, número 6190 del inventario.

Al mismo, en 35.000 rs., otro monte llamado Dehesa Vieja, en el propio término y de dicha procedencia, núm. 6191 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 1.000 rs., unas tierras en las Suertes del Prado, término de Alcolea de las Peñas, procedente del Estado, núms. 682 y 683 del inventario.

Al mismo, en 5.587 rs., un terreno llamado Pinarejo, en término de Baños, de sus propios, núm. 6159 del inventario.

Al mismo, en 6.840 rs., una suerte de dos terrenos en término del citado pueblo de Baños, de sus propios, núms. 6160 y 6161 del inventario.

Al mismo, en 2.015 rs., una suerte de tres terrenos en término del expresado pueblo y de la misma procedencia, núm. 6152 y 6154 del inventario.

A D. Cándido Domingo, vecino de esta capital, en 4.525 rs., un terreno llamado Rocha del Picazo, en término de Fuembellida, de sus propios, núm. 6186 del inventario.

Al mismo, en 1.450 rs., una suerte de cinco tierras en el expresado término y de la indicada procedencia, núms. 6181 al 6185 del inventario.

A D. Bernabé Marco, vecino de Molina, en 3.768 rs., una suerte de tres tierras en término del referido pueblo de Baños, de sus propios, núms. 6155 al 6157 del inventario.

Al mismo, en 14.500 rs., un terreno en el expresado pueblo y de igual procedencia, núm. 6.158 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta capital, en 22.000 rs., un monte llamado Almendra, en término de Balconeto, de sus propios, núm. 612 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos que están prevenidos.

Guadalajara 28 de Octubre de 1862.—Rufó de Negro.



